



EXPEDIENTE N° : 1352-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 56
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA
 CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
 CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 1137-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, consistentes en que Pluspetrol Perú Corporation S.A. realice lo siguiente:

- (i) **Presentar sus programas regulares de inspección y mantenimiento de la Línea de Conducción de Gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56, correspondientes al periodo 2016.**
- (ii) **Capacitar al personal responsable sobre las obligaciones normativas ambientales de remitir informes de emergencia e información exacta dentro del plazo establecido, por un instructor especializado que acredite experiencia en el tema.**

Lima, 22 de julio del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1137-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, notificada el 19 de enero del 2016¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol Corporation) por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A. no realizó el manejo y almacenamiento de combustible conforme a lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Presentar sus programas regulares de inspección y mantenimiento de la Línea de Conducción de Gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56, correspondientes al periodo 2016.
2	Pluspetrol Perú Corporation S.A. presentó información incompleta e inexacta al OEFA, toda vez que lo sostenido en el Informe Final de Sinistros se contradice con lo indicado en el Anexo 4 de la Carta N° PPC-MA-13-0062.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Capacitar al personal responsable sobre las obligaciones normativas ambientales de remitir informes de emergencia e información exacta dentro del plazo establecido, por un instructor especializado que acredite experiencia en el tema.

¹ Folios 262 al 275 del expediente.





2. Por escritos presentados el 5² y 18³ de febrero del 2016, Pluspetrol Corporation remitió a la DFSAI información relacionada al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1137-2015-OEFA/DFSAI.
3. Mediante Resolución Directoral N° 632-2016-OEFA/DFSAI del 3 de mayo del 2016 se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1137-2015-OEFA/DFSAI toda vez que Pluspetrol Corporation no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.
4. Finalmente, mediante el Informe N° 107-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 20 de junio del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Pluspetrol Corporation, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁴.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante



² Folios 276 al 281 del expediente.

³ Folios 282 al 299 del expediente.

⁴ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁶.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en



⁵ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁶ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- Si Pluspetrol Corporation cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1137-2015-OEFA/DFSAI.
 - Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental–, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas⁷.



⁷ **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".





15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

a) Medidas correctivas de capacitación

16. Por otro lado, dado que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, también tenemos como un ejemplo de estas medidas a los cursos de capacitación ambiental obligatorios⁸.

17. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental⁹, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.

18. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.

19. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.

⁸ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁹ MINISTERIO DE SALUD. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



20. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento¹⁰, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso¹¹. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales¹².
21. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos¹³, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar¹⁴, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas¹⁵. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
22. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.
23. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1137-2015-OEFA/DFSAI.



IV.2 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva: presentar sus programas regulares de inspección y mantenimiento de la Línea de Conducción de Gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56, correspondientes al periodo 2016

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

24. Mediante la Resolución Directoral N° 1137-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad

¹⁰ SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

¹¹ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

¹² DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 [http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)

¹³ Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

¹⁴ Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar, en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

¹⁵ DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.





administrativa de Pluspetrol Corporation por cometer la siguiente infracción a la normativa ambiental:

No realizó el manejo y almacenamiento de combustibles, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

(cursiva agregada)

25. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de una medida correctiva consistente en presentar sus programas regulares de inspección y mantenimiento de la Línea de Conducción de Gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56, correspondientes al periodo 2016:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Presentar sus programas regulares de inspección y mantenimiento de la Línea de Conducción de Gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56, correspondientes al periodo 2016.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1137-2015-OEFA/DFSAI, Pluspetrol Corporation debe remitir a esta Dirección sus programas regulares de inspección y mantenimiento de la Línea de Conducción de Gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A correspondiente al Lote 56.	



26. Conforme se aprecia, la DFSAI ordenó al administrado remitir a esta dirección sus programas regulares de inspección y mantenimiento de la Línea de Conducción de Gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A correspondiente al Lote 56.

27. Al respecto, la DFSAI dictó la presente medida correctiva al haberse constatado durante la visita de supervisión especial realizada el 15 y 16 de enero del 2013 al derecho de vía ubicado en la progresiva KP 1+970 de la Línea de Conducción de Gas Mipaya – Pagoreni A, que se había producido un derrame de combustible biodiesel B5 el 10 de enero del 2013, en la que Pluspetrol Corporation no realizó el manejo ni el almacenamiento de combustibles conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental – EIA¹⁶. En dicho instrumento de gestión ambiental, Pluspetrol Corporation se obligó a habilitar áreas de almacenamiento de combustibles en el derecho de vía –tanto en la etapa constructiva como en la etapa de mantenimiento– estableciendo que las condiciones constructivas de estas áreas serían similares a los de los *pits* de combustible de sus campamentos temporales¹⁷.

¹⁶ Cabe señalar que el "Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56" fue aprobado por Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AAM del 11 de julio del 2011.

¹⁷ Numeral 9.9 del del Plan de Manejo Ambiental del EIA:

"9 PLAN DE MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

(...)

9.9 MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS

Para el almacenamiento de combustible para los generadores y maquinaria pesada, se habilitarán áreas de almacenamiento de combustible en cada campamento temporal, tanto en la etapa constructiva como en la etapa de mantenimiento.

(...)

9.9.2 Zonas de Almacenamiento Temporal en el Derecho de Vía

En función a los avances del Proyecto y a la carga de maquinaria pesada por frente de trabajo, se podrán construir zonas de almacenamiento temporal a lo largo del derecho de vía. En lo posible se optimizara el número de PITS a habilitar.

Las consideraciones de construcción serán similares a las de los PITS de combustibles dentro de los campamentos temporales. Se llevara un control de los lugares de almacenamiento temporal de combustible.





28. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad que Pluspetrol Corporation informe el periodo en el cual realizará las actividades de mantenimiento en la Línea de Conducción de Gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A correspondiente al Lote 56, a efectos de programar inspecciones de campo y verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
29. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pluspetrol Corporation podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
30. Siendo así, en el siguiente acápite se analizará si la información presentada por Pluspetrol Corporation cumple con la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Pluspetrol Corporation para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
31. En el escrito presentado el 5 de febrero del 2016, el administrado señaló que, en atención al requerimiento de información realizado mediante la Resolución Directoral N° 1137-2015-OEFA/DFSAI, adjuntó su Plan Integral de Mantenimiento de los Derechos de Vía del Lote 56 y 88, el cual fue previamente presentado al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, en cumplimiento del Artículo 73° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
32. Al respecto, se procederá a analizar si mediante la documentación remitida se acredita el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1137-2015-OEFA/DFSAI, consistente en que Pluspetrol Corporation presente sus programas regulares de inspección y mantenimiento de la Línea de Conducción de Gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56, correspondientes al periodo 2016.



En el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, se cumplirán los siguientes requisitos:

- El área deberá ser impermeabilizada, cercada y con cubierta techada.
- No se almacenará hidrocarburos en pozas abiertas, excepto en casos de contingencia.
- Se deberá seleccionar un lugar apropiado, alejado, como mínimo, 10 m de un cuerpo de agua.
- Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique debidamente impermeabilizado que almacene un volumen equivalente, por lo menos, al 110% del tanque de mayor volumen.
- (...)
- Las instalaciones estarán equipadas con pararrayos.
- Se efectuará un mantenimiento periódico, a fin de minimizar riesgos de accidentes, incendios y derrames.

9.9.3 Transporte de Combustible

(...)

Se contará con tanques portátiles montados en patines (skid) de 250 gal para abastecimiento de combustible a las unidades que trabajen sobre el derecho de vía (DdV), o con recipientes adecuados que serán trasladados por vía aérea o tierra (a través del DdV) a los frentes de trabajo, dependiendo de la carga de maquinaria o las facilidades para su transporte.

Las consideraciones generales que se tendrán en cuenta para la correcta operación del sistema son:

- Las conexiones de carga/descarga de los tanques de diésel serán visibles para poder detectar posibles filtraciones con facilidad.
- Los equipos de bombeo serán contra explosión y las transferencias serán realizadas evitando los derrames y contando con sistemas de seguridad industrial de acuerdo al Plan de Contingencias.
- La tubería/manguera se encontrará correctamente señalizada y los letreros serán adecuadamente mantenidos e indicarán su contenido y otras recomendaciones.
- Se llevarán registros de inventario de diésel, junto con los ingresos, saldos de almacenamiento y uso. Se realizarán inspecciones periódicas y cualquier diferencia significativa estará sujeta a investigación y corrección (...).

(Subrayado agregado).





33. De la revisión de los documentos adjuntos al escrito presentado, se observa que éstos se denominan “Programa Anual de Mantenimiento Año – 2016, Ductos Recolectores Lotes 88 y 56¹⁸” y “Programa Anual de Mantenimiento Año – 2016, Ductos Reinyectores Lotes 88 y 56¹⁹”. Asimismo, se aprecia que en ambos se establece la frecuencia del mantenimiento y el mes del año 2016 en que debe realizarse con relación a cada actividad desarrollada en los ductos operados por Pluspetro Corporationl.
34. En el “Programa Anual de Mantenimiento Año – 2016, Ductos Recolectores Lotes 88 y 56”, se aprecia que este se refiere al mantenimiento específicamente de los tramos Mipaya – Nuevo Mundo y Nuevo Mundo – Pagoreni A, correspondientes al Lote 56, los cuales unidos conforman el tramo Mipaya – Pagoreni – A, que es el tramo sobre el cual se requirió la presentación de su programa regular de inspección y mantenimiento en el periodo 2016 como medida correctiva.
35. A mayor abundamiento, en dicho programa se establece que en el año 2016, Pluspetrol Corporation debe realizar el mantenimiento con relación a dieciséis (16) actividades en diferentes frecuencias, tal como se detalla a continuación:
- 1) Mantenimiento obras de control de erosión, con una frecuencia semanal durante todo el año.
 - 2) Patrullaje del derecho de vía, dos veces al mes (intercalado) durante los meses de enero, febrero y marzo; y una vez al mes (en la última semana del mes) desde abril hasta diciembre.
 - 3) Inspección al aérea por quema para chacras, dos veces al año, en los meses de julio (segunda semana) y setiembre (tercera semana).
 - 4) Inspección de cruces especiales, dos veces al mes (intercalado) durante los meses de enero, febrero y marzo; y una vez al mes (en la última semana del mes) desde abril hasta diciembre.
 - 5) Inspección de puentes, una vez al mes (en la segunda semana de cada mes).
 - 6) Lectura de probetas de corrosión interna, una vez al mes (en la última semana de cada mes).
 - 7) Análisis de contenido de hierro, una vez al mes (en la última semana de cada mes).
 - 8) Análisis de contenido de cloruros, una vez al mes (en la última semana de cada mes).
 - 9) Control de dosificación de inhibidor filmico, con una frecuencia semanal durante todo el año.
 - 10) Lectura, inspección y mantenimiento *strain gauges*, una vez cada dos meses (en la última semana del segundo mes).
 - 11) Lectura de potenciales *on* en estaciones PC, una vez cada dos meses (en la última semana del segundo mes).
 - 12) Inspección y mantenimiento de rectificadores PC, una vez cada dos meses (en la última semana del segundo mes).
 - 13) Inspección de juntas de aislamiento, una vez cada dos meses (en la última semana del segundo mes).
 - 14) Lectura de potenciales *on/off* del SPC, una vez al año (en la última semana de agosto).



¹⁸ Folio 280 del expediente.

¹⁹ Folio 281 del expediente.



- 15) Detección de fugas, dos veces al mes (intercalado) durante los meses de enero, febrero y marzo; y una vez al mes (en la última semana del mes) desde abril hasta diciembre.
 - 16) *Lineabreaks valves* inspección y mantenimiento, dos veces al año (en la segunda semana de abril y en la segunda semana de octubre).
36. Por lo tanto, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se advierte que presentó sus programas regulares de inspección y mantenimiento de la Línea de Conducción de Gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56, correspondientes al periodo 2016.

c) Conclusión

37. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Pluspetrol Corporation, la DFSAI concuerda con el Informe N° 107-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado presentó sus programas regulares de inspección y mantenimiento de la Línea de Conducción de Gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56, correspondientes al periodo 2016, por lo que cumplió con la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1137-2015-OEFA/DFSAI.
38. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable sobre las obligaciones normativas ambientales de remitir informes de emergencia e información exacta dentro del plazo establecido, por un instructor especializado que acredite experiencia en el tema

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

39. Mediante la Resolución Directoral N° 1137-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Corporation por cometer la siguiente infracción a la normativa ambiental:

Presentar información incompleta e inexacta al OEFA, toda vez que lo sostenido en el Informe Final de Siniestros se contradice con lo indicado en el Anexo 4 de la Carta N° PPC-MA-13-0062.

(Cursiva agregada)

40. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de una medida correctiva consistente en capacitar al personal responsable sobre las obligaciones normativas ambientales respecto a la presentación de informes de emergencia e información exacta dentro del plazo establecido, por un instructor especializado que acredite experiencia en el tema, conforme al cuadro a continuación:





Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable sobre las obligaciones normativas ambientales de remitir informes de emergencia e información exacta dentro del plazo establecido, por un instructor especializado que acredite experiencia en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 1137-2015-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

41. Conforme se aprecia, la DFSAI ordenó al administrado —a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva— presentar copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado e información en relación a la calificación del mismo.
42. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal sobre la importancia de cumplir con las obligaciones normativas ambientales relacionadas a la remisión de información a la autoridad correspondiente, particularmente en caso de emergencias ambientales.
43. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Pluspetrol Corporation cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
44. Mediante escrito recibido el 18 de febrero del 2016²⁰, Pluspetrol Corporation indicó haber realizado la capacitación el día 10 de febrero del 2016, en cumplimiento a la segunda medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1137-2015-OEFA/DFSAI.
45. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva fueron los siguientes:
- (i) Reseña del perfil profesional y experiencia laboral que acreditaría la especialización del instructor encargado de la capacitación²¹.
 - (ii) Copia del programa de la capacitación²².
 - (iii) Diapositivas de la capacitación dictada denominada “Importancia del Reporte de Eventos Ambientales”²³.
 - (iv) Lista de asistentes del personal que participó en la capacitación mencionada denominada “Control de asistencia”²⁴.

²⁰ Folios 282 al 299 del expediente.

²¹ Folio 283 del expediente.

²² Folio 284 del expediente.

²³ Folios 285 al 298 del expediente.

²⁴ Folio 299 del expediente.





46. A continuación, corresponde determinar si la documentación remitida por Pluspetrol Corporation acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

47. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, que en el presente caso refiere a la presentación de información al OEFA en el marco de una emergencia ambiental; a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.

48. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, en base a los ítems desarrollados según el programa de la capacitación y a las diapositivas utilizadas por el instructor para realizar la exposición del tema.

49. En el presente caso, la capacitación se denominó "Importancia del Reporte de Eventos Ambientales", fue realizada el 10 de febrero del 2016 y tuvo una duración de dos (2) horas. De la revisión del programa de la capacitación, se aprecia la exposición de los siguientes ítems:

- (i) Marco legal
- (ii) Incidentes y denuncias ambientales
- (iii) Reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencias del OEFA
 - ¿Qué es una emergencia ambiental?
 - Plazos
 - Reporte Preliminar
 - Reporte Final
 - Obligatoriedad del reporte
- (iv) Importancia del reporte de emergencias ambientales
 - Importancia operativa
 - Importancia social
 - Importancia para el ecosistema

50. Cabe precisar que cada uno de dichos ítems ha sido desarrollado detalladamente en las diapositivas utilizadas para la exposición del tema.

51. En ese sentido, se advierte que el administrado realizó una capacitación sobre la obligación contenida en la normativa ambiental referida a la remisión de información al OEFA en caso de emergencias ambientales.

52. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

53. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.





54. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 1137-2015-OEFA/DFSAI revela una falta de instrucción y control en los procedimientos de remisión de información al OEFA en caso de emergencias ambientales. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de dichos procedimientos.
55. Pluspetrol Corporation presentó la lista de asistentes a la capacitación, en la cual cada asistente consignó su nombre, firma, empresa y área a la cual pertenece. Conforme a dicha información, asistieron a la capacitación diez (10) trabajadores de Pluspetrol Corporation, quienes pertenecen al área de Medio Ambiente de la empresa.
56. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, la lista de asistentes es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, toda vez que en este documento se deja constancia del nombre, firma y área a la que pertenecen los participantes. Por otro lado, toda vez que son trabajadores del área de Medio Ambiente, se colige que se trata de trabajadores involucrados en los procedimientos de remisión de información al OEFA ante emergencias ambientales.
57. Por otro lado, cabe indicar que Pluspetrol Corporation no remitió los certificados y/o constancias entregadas a los asistentes. No obstante, la DFSAI considera que su presentación constituye un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación; asimismo, de la documentación remitida se desprende que la capacitación fue dictada por una instructora interna — es decir, la jefa de Medio Ambiente del administrado—.



58. Por lo expuesto, teniendo en consideración la lista de asistentes presentada por Pluspetrol Corporation, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Instructor especializado

59. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son, por ejemplo, el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
60. En el presente caso, la capacitación “Importancia del Reporte de Eventos Ambientales” estuvo a cargo de la señora Elena Mendoza Saldívar, quien —de acuerdo a la reseña del perfil profesional y experiencia laboral presentada— es ingeniera química de profesión, con CIP 78157, con una maestría en Ciencias con mención en Energía y Medio Ambiente en la Universidad de Calgary – Canadá.
61. Asimismo, se indica que tiene experiencia laboral en gestión ambiental y áreas operativas de empresas y proyectos del sector energía desde el año 2002. Adicionalmente, se desempeña como jefa de Medio Ambiente en las operaciones que Pluspetrol Corporation desarrolla en Camisea y otros lotes exploratorios en el Perú, cargo que la coloca como responsable de establecer las directrices para la gestión de emergencias ambientales y asegurar la comunicación a las entidades competentes en cumplimiento de la normativa vigente.





62. Al respecto, se ha podido verificar en el portal web del Colegio de Ingenieros del Perú, el número de colegiatura de la ingeniera Mendoza. Por otro lado, el cargo que dicha profesional ocupa en Pluspetrol Corporation actualmente hace evidente su alta especialización en gestión ambiental, lo que incluye los aspectos relacionados a las emergencias ambientales.
63. En tal sentido, considerando que Pluspetrol Corporation remitió información que acredita la especialización de la instructora a cargo de la capacitación referida a las obligaciones ambientales relacionadas con la presentación de información exacta y en el plazo establecido en caso emergencias ambientales, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

c) Conclusión

67. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Pluspetrol Corporation, la DFSAI concuerda con el Informe N° 107-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado capacitó a su personal responsable sobre las obligaciones normativas ambientales referidas a la remisión de informes de emergencia e información exacta dentro del plazo establecido, por un instructor especializado, por lo que cumplió con la segunda medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1137-2015-OEFA/DFSAI.
68. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.4 Conclusiones generales

69. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 107-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el cual indica que de la revisión de los documentos remitidos por Pluspetrol Corporation, el administrado cumplió con las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1137-2015-OEFA/DFSAI.
70. En ese sentido, se declara el cumplimiento de todas las medidas correctivas ordenadas y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
71. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Pluspetro Corporation, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1137-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pluspetrol Perú Corporation S.A.



Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cvg

